

DURAND, Jean Paul, *La liberté des congrégations religieuses en France*. Vol. I: *Une situation métamorphosée? Droit français des congrégations religieuses et Droit Canonique de l'état de vie consacrée*, 497 pp. Vol. II: *Régimes français des congrégations religieuses*, 843 pp.; Vol. III: *L'hypothèse de la congrégation simplement déclarée (Du droit de déclarer une spécialité congréganiste)*, 709 pp., Les Editions du Cerf, Paris, 1999.

En las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado francés los asuntos sobre el estatuto de las congregaciones religiosas y los relativos a la enseñanza son los más cargados de historia; aunque las relaciones entre el Estado y la Iglesia se hayan transformado mucho en el último siglo aún persiste lo esencial de un derecho posrevolucionario. En tres volúmenes muy documentados el decano de la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de París aborda todos los asuntos que se refieren a la libertad de las congregaciones religiosas en Francia y lo hace desde un análisis del derecho canónico y del derecho civil.

#### VOLUMEN I

El primer volumen (497 pp.) se dedica al estudio de la evolución del derecho francés de las congregaciones religiosas. Particularmente es interesante el capítulo III del volumen, donde se narra la evolución de la legislación relativa a las congregaciones religiosas bajo el título «Del derecho romano al derecho galicano del Antiguo Régimen». Se parte de la consideración que durante la Edad Media las congregaciones religiosas, denominadas entonces órdenes religiosos o comunidades religiosas, se habían podido formar y se desarrollaban con entera libertad bajo la jurisdicción exclusiva de los obispos. Esta situación queda modificada con el ascenso de la Monarquía absoluta. A partir del siglo XVI las comunidades religiosas constituyen personas jurídicas que gozan de importantes privilegios pero que deben su existencia jurídica a la autorización real. Es en esta época cuando surge en Francia el derecho de asociación, que es considerado como una concesión real. Sin autorización real la persona jurídica no existe y si no existe es ilícita. Para el control de las comunidades religiosas se van constituyendo comisiones reales. Desde 1516 los abades deben ser nombrados por delegación real y desde 1560 cualquier fundación de una comunidad religiosa requiere la autorización real. La autorización real era un proceso complejo que requería de consultas varias entre ellas la de los municipios donde estas comunidades pretendían implantarse. Desde 1659 se autoriza a disolver y clausurar los conventos constituidos sin autorización. Igualmente se toman medidas de control de las órdenes religiosas, particularmente sobre la autorización de profesión de votos y se establece una edad mínima de profesión de los mismos –a partir de los 16

años– en contra de la regulación canónica. Esta edad es elevada, en 1768, a 21 años con requerimiento expreso de los padres hasta los veinticinco años.

A partir del siglo xvi, como se ha dicho, las comunidades no autorizadas son ilícitas y se someten a la posibilidad de disolución. A principios del siglo xviii las comunidades religiosas intentaban escapar a los diversos decretos desamortizadores y esto significó una confrontación con el Estado en medio de una decadencia de las congregaciones religiosas, con cuestionamiento interno incluso en el seno de la propia Iglesia Católica. Los ideólogos de la Ilustración y el pensamiento moderno consideran a las órdenes religiosas como un fardo social, que tras la acumulación de grandes patrimonios durante la Edad Media y la primera etapa de la Edad Moderna pensaban insertarse en una sociedad que estaba naciendo. Esta ideología tuvo fuertes implicaciones, por su influencia, en las políticas del Estado con relación a las órdenes religiosas y que se ejemplifica en el edicto de noviembre de 1764 disolviendo la Compañía de Jesús con penas de prisión para los que se siguieran reclamando miembros de esa orden. Es en este periodo cuando se forman Comisiones reales de investigación sobre la situación de la vida monástica y de las congregaciones en Francia y se toman medidas de disolución de varias órdenes y congregaciones y se implementaban los requisitos civiles en la regulación de la vida de las congregaciones; además estas medidas en cierta forma son respaldadas por los obispos, que ven en ellas la única posibilidad de controlar la vida de estas congregaciones intentando socavar el poder autónomo de las congregaciones respecto a la iglesia diocesana.

El periodo revolucionario de 1789 hasta el fin del Directorio se caracteriza por una política de reforzamiento del poder público sobre cualquier intención de organización autónoma que escapase al control de aquél. Los votos son suprimidos, y las casas y conventos religiosos de votos solemnes también son suprimidos y la denominada muerte civil de los religiosos es declarada ilegal. Aquellas congregaciones o conventos que se declaraban profesos de los votos monásticos son suprimidas y sus bienes embargados, excepto aquellas que se dedicaban a tareas hospitalarias o de caridad. La Revolución atacó tanto al clero secular –que fue obligado a adoptar un estatuto civil– como a las comunidades de vida consagrada, que fueron conducidas o bien a la disolución o bien a un sometimiento estricto al derecho público que se imponía sobre las reglas monacales. Durante el Consulado y el Imperio la legislación se suaviza y se produce un movimiento de restauración de órdenes y conventos suprimidos; por supuesto sigue vigente el régimen civil de autorización obligatoria para la fundación de congregaciones aunque no se restaura el valor civil de los votos solemnes. Bajo la Restauración se produce un desarrollo normativo tendente a dar plena capacidad civil a todas las órdenes y congregaciones religiosas autorizadas, particularmente en el terreno de la adquisición libre de inmuebles y de donaciones y legados y a su capacidad contractual en todos los órdenes. Y también en el ámbito educativo se da una

gran libertad de actuación a las congregaciones. De 1815 a 1900 sólo una congregación es perseguida en Francia, los capuchinos. Incluso las congregaciones «no autorizadas» eran tratadas con una tolerancia muy amplia. La realidad es que las congregaciones en Francia, en 1876, gozaban –pese al periodo revolucionario– de una excelente salud: 30.000 religiosos y 127.000 monjas, y cerca del 65 por 100 de los escolares eran educados por establecimientos de estas congregaciones; además su expansión internacional era enorme. Alguien declara en esa época: «aunque parezca paradójico, el anticlericalismo no es un artículo de exportación francés».

Las elecciones legislativas de 1876 marcan el inicio de una renovación de las ideas republicanas laicas y claramente anticongregacionistas que se manifiesta en los decretos de expulsión de los jesuitas y en toda una serie de medidas fiscales que tendían al ahogo financiero y patrimonial de las congregaciones. En 1901 la promulgación de la ley de cultos establece claramente que las congregaciones religiosas sólo podrán funcionar bajo autorización y su régimen interno sometido a los requisitos estatales; estableciendo asimismo la disolución y liquidación de aquellas congregaciones que sean declaradas «no autorizadas». Algunas congregaciones, aproximadamente un 15 por 100, no se sometieron al reconocimiento y fueron liquidadas o bien sus miembros dejaron el país, pero la mayoría de las congregaciones acabaron sometiéndose a la ley de 1901 aunque muchas fueron rechazadas en el proceso, con lo cual muchos de sus miembros se incorporaron a las congregaciones autorizadas o realizaron diversas maniobras ficticias para mantener su existencia legal. Sin embargo el golpe normativo más importante que sufrieron las congregaciones en este periodo fue la ley de 7 de julio de 1904 por la cual se decreta la supresión de la enseñanza impartida por las congregaciones. Desde entonces se establece que la enseñanza es una actividad prohibida en Francia para las congregaciones religiosas y se estableció un plazo de 10 años para liquidar aquellas congregaciones que fueron autorizadas anteriormente al año 1904 a título exclusivo de la enseñanza. En apenas cinco años fueron cerrados 13.000 establecimientos educativos regidos por las congregaciones religiosas. Éstos fueron momentos de grandes tensiones entre la Iglesia Católica y el Estado francés, que había invernado el concordato –vigente formalmente– de 1801, pero se rompieron relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Todo ello concluyó en la ley de separación de 1905, aunque subsistió para las congregaciones el régimen de 1901. A partir de 1914, como consecuencia de una pérdida de influencia política de los republicanos radicales, se comienza una etapa de tolerancia con la Iglesia Católica que deriva en el restablecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede en 1921.

Es durante el periodo de gobierno colaboracionista de Vichy (1940-44) cuando se produce una reversión de las medidas establecidas en la III República. Vichy deroga las disposiciones prohibicionistas para las congregaciones religio-

sas de establecimiento de centros de enseñanza, permite la legalización de las congregaciones sin referirse a la ley de 1901 y fomenta acuerdos administrativos con los establecimientos asistenciales y hospitalarios de las congregaciones; igualmente aprueba medidas que restituyen plena capacidad para las congregaciones en todo lo referente a aceptación de donaciones, legados y compraventa además de suprimir las cargas fiscales que pesaban fuertemente en las actividades contractuales de las congregaciones y, finalmente, en 1942 establece un régimen facultativo de reconocimiento civil de las congregaciones modificando las disposiciones establecidas en la ley de 1901. Desde 1943 hasta 1970 el Estado francés se va a abstener del reconocimiento de cualquier congregación religiosa, derogándose de hecho la legislación modificada durante el periodo de Vichy. Sin embargo algunas medidas van a tener una influencia directa en el devenir de las congregaciones. Se toman medidas de incorporación de Mutuas de jubilación y de seguridad sanitaria en el sistema de la seguridad social que, indirectamente, están protegiendo a los religiosos y monjas de las congregaciones. En cuanto a los establecimientos escolares regidos por las congregaciones se opta por que éstos se sometan a las leyes generales de educación y particularmente a la ley Debré de 1959 por la cual el Estado puede suscribir contratos con los escolares privados –religiosos o no– de acuerdo a unos requisitos públicos muy precisos. En cuanto a los establecimientos asistenciales de muchas congregaciones que tenían que someterse, para mantener una situación legal, a la legislación general de sociedades pudieron, en este periodo, obtener un estatus de pertenencia a las congregaciones reconocidas, bajo ciertas condiciones. Desde los años 60 las congregaciones son consideradas, en la práctica, personas jurídicas de interés no lucrativo y ello se va reflejando en todas las disposiciones fiscales del momento, además de relajarse la tutela administrativa sobre las mismas: es un largo periodo de liberalización. Además, desde 1970 se comienzan a reconocer legalmente nuevas congregaciones. En 1988 el gobierno, por decreto, reconoce, de acuerdo con el régimen civil de la ley 1901, a la primera congregación religiosa no católica, en este caso budista, y desde entonces son varias las congregaciones religiosas no católicas reconocidas.

En este mismo capítulo Jean Paul Durand se adentra en el análisis de los regímenes excepcionales de Alsacia-Moselle y de las regiones de Ultramar.

La segunda parte del volumen está dedicado a la análisis del derecho canónico de la vida consagrada con una muy interesante descripción de los orígenes y evolución histórica de la vida monástica cristiana y de sus principales congregaciones religiosas y su evolución en Francia.

## VOLUMEN II

Antes de la ley de 1901 se suscitó en Francia una discusión sobre la legalidad de las congregaciones religiosas no autorizadas. Antes de la revolución de

1789 sólo las congregaciones autorizadas por el Rey eran lícitas; sin embargo después de la revolución se suscitó si eran o no legales las congregaciones no autorizadas por el Ejecutivo. ¿Pero cuál fue la práctica que se realizó con relación a las congregaciones? El Parlamento, implícita o explícitamente, admitió la ilegalidad de las congregaciones no autorizadas y en consecuencia se permitió el derecho del Ejecutivo a la disolución de las mismas. Por su parte, el Ejecutivo utilizó en ocasiones este derecho de disolución. Los Tribunales también admitían el derecho de disolución de las congregaciones no autorizadas, pero limitaban los aspectos penales a los que los miembros de las congregaciones podían ser sometidos.

A partir de la entrada en vigor de la ley de julio de 1901 esta controversia cesa, ya que el artículo 16 de esta ley establece: «Toda congregación constituida sin autorización será declarada ilícita». De esta afirmación se derivaba el derecho del Estado a castigar a los miembros de las congregaciones. Antes de la entrada en vigor existió una tolerancia del gobierno en relación a las congregaciones no reconocidas, pero a partir de 1901 se produce una etapa que acaba con esa tolerancia. Las penas para los miembros de las congregaciones no reconocidas son duras –multa y hasta seis años de cárcel– y se contempla la liquidación de sus bienes. De ahora en adelante, el reconocimiento de una nueva congregación se realiza por una ley y el de un nuevo establecimiento de una congregación reconocida por un decreto del Consejo de Estado. A pesar de esta política pública de intolerancia respecto a los establecimientos congregacionistas no reconocidos, muchos persistieron en su existencia. Desde 1901 ninguna nueva congregación masculina fue reconocida y muy pocas femeninas. Y además, en 1904 se aprueba una ley que significó la disolución de una gran parte de las congregaciones masculinas reconocidas dedicadas a la enseñanza.

Este periodo de –según Durand– intolerancia radical finaliza en 1942 con la reforma del código penal y la supresión del delito congregacionista. Desde entonces, al no existir este delito, las congregaciones no reconocidas, aun no teniendo personalidad jurídica o civil, mantienen un cierto grado de legalidad por su existencia de hecho. Además la ley de 1942 que modifica la ley de 1901 establece que la autorización de reconocimiento de las congregaciones se hará no por ley sino por decreto gubernativo previa consulta con el Consejo de Estado, y lo mismo rige para su disolución. Debido a esta modificación legal, la jurisprudencia, desde entonces, considera a las congregaciones no reconocidas asimiladas a las asociaciones de hecho: de ahora en adelante las congregaciones no reconocidas ostentan cierto estatuto de legalidad y salen del círculo de la clandestinidad y la ilicitud. De todas formas es necesario remarcar que hasta 1970 ninguna congregación fue reconocida y por lo tanto la mayoría de las congregaciones persistieron como congregaciones no reconocidas aunque desde entonces ninguna congregación en Francia –reconocida o no– ha sido disuelta.

Uno de los problemas que tiene el Estado francés en relación a las congregaciones es una definición clara de las mismas y ello afecta a su reconocimiento, sobre todo desde 1970, que es cuando se produce una apertura en el reconocimiento de nuevas congregaciones religiosas y particularmente desde 1988, cuando por primera vez se reconoce a una congregación budista, es decir, la primera congregación religiosa no católica reconocida en Francia. En 1984 el Consejo de Estado aporta un criterio de reconocimiento, que en la práctica es el que se ha seguido: «Todo grupo de personas que reúnan un conjunto de elementos de naturaleza congregante tales como la sumisión a votos y a una vida en común según una regla aprobada por una autoridad religiosa, no puede más que colocarse bajo el régimen de congregación religiosa definido por el título III de la ley de 1901 y no sobre el régimen de asociaciones regidas por el título I de esa ley».

Uno de los aspectos más interesantes de este volumen es el análisis que se realiza de las distintas congregaciones: masculinas, femeninas, congregaciones con fines de enseñanza, caritativas, hospitalarias, misioneras, contemplativas, extranjeras, superiores, generales e internacionales. En general se llega a la conclusión de que una vez se produce, a partir de los setenta, una apertura política en el reconocimiento de nuevas congregaciones, éstas quedan muy limitadas y sometidas, sobre todo las congregaciones, con fines no contemplativos —que son la mayoría— a la legislación civil en materia de los fines de enseñanza, hospitalarios, etc. Y en ocasiones las congregaciones, para su manejo patrimonial, deben acudir a formas de reconocimiento civil distintas a las suyas mediante la creación de personalidades jurídicas artificiales con el fin de proseguir en sus actividades; ello tiene repercusiones jurídicas, ya que nos encontraríamos ante un caso de interposición de personas jurídicas, que, en ocasiones, podría ser fraudulenta según el Código Civil francés. Precisamente este fenómeno es uno de los aspectos más interesantes que se ha suscitado en Francia con relación a la personalidad jurídica de las sectas.

Uno de los problemas que se abordan en este volumen es el de los derechos de las congregaciones en relación a los miembros de las congregaciones y la eficacia civil de las obligaciones y relaciones contractuales que se suelen adquirir al entrar en una congregación —votos, dote, obligaciones contractuales, obediencia, etc.—; en general el Estado francés no entra en estas consideraciones y sólo se atiene a algunos requisitos elementales: prohibición de entrada en una congregación a los menores de edad y el no-reconocimiento civil de los votos. Sin embargo la jurisprudencia si ha considerado que las obligaciones y derechos de los congregacionistas son alegables en determinado supuestos —pérdidas de empleo, expulsión de una congregación, etc.—; en estos casos la dimensión canónica de la congregación si puede afectar a una resolución, generalmente judicial-civil.

En el resto del volumen el profesor Durand aborda específicamente los requisitos para la adquisición de la personalidad jurídica como congregación religio-

sa y se introduce en temas tales como la disolución de las congregaciones, la liquidación de sus bienes, la fiscalidad y la tutela administrativa sobre el manejo de negocios de las congregaciones. También se aborda en este volumen el régimen especial en el derecho de Alsacia-Moselle y en las regiones de Ultramar.

### VOLUMEN III

El tercer volumen de esta obra está dedicado, entre otros asuntos, a analizar en profundidad la vida asociativa en Francia, su evolución legislativa y los problemas que siempre han existido para introducir reformas en el régimen general de asociaciones; básicamente se defiende la tesis de que la ley de asociaciones de 1901 supone un avance, ya que se abandona el principio de autorización administrativa aunque se exceptúe de ésta a las congregaciones religiosas. También se considera que esta ley contiene elementos de restricción en la capacidad de acción de las asociaciones. Sin embargo, según el autor, siempre ha existido en Francia una tradición de control sobre las asociaciones y quizás devienen de esta tradición las dificultades de reforma de la ley de 1901. Particularmente, se analiza el fracaso de la reforma legal que se pretende emprender en 1979 y que es abandonada e igualmente el anteproyecto de ley –también abortado– de 1982 sobre la promoción de la vida asociativa. Sin embargo algunos avances se han producido, particularmente en la ley de 23 de julio de 1987 sobre el desarrollo del mecenazgo, que ha supuesto la ampliación de la capacidad de acción de las asociaciones con fines asistenciales o benéficos y una ampliación en el régimen de deducciones fiscales a las asociaciones de culto y a las congregaciones religiosas reconocidas, aunque con limitaciones para estas últimas. También se ha creado un Consejo Nacional de la vida asociativa que tiene como fin la promoción y análisis de la vida asociativa en Francia. Igualmente se han producido reformas en el Código Penal que incluyen la responsabilidad penal de las personalidades jurídicas, y por tanto de las asociaciones.

La segunda parte del volumen constituye una historia del derecho de asociación en Francia desde el Antiguo Régimen hasta la actualidad; es, quizás, una de las partes más interesantes del libro y se mantiene la tesis de que las congregaciones son encuadradas en un derecho de asociación *sui generis* en un ambiente de intolerancia. La ley de 1901 de asociaciones que dedica su título III a las congregaciones regula su constitución muy restrictivamente, ya que se exige una ley, mientras que las asociaciones son simplemente «declaradas». Además, mientras la disolución de asociaciones requería de sentencia judicial, las congregaciones eran disueltas por simple decreto gubernamental y su liquidación de bienes podía ir a parar a la Caja de Depósitos del Estado y todo ello fue acompañado por tipificaciones penales que podían significar la cárcel para los miembros de las congregaciones no reconocidas. A partir de 1914 la política anticongregacionista es suavizada y las congregaciones, tanto reconocidas como no, exigen la aplicación del

derecho común en sus actividades y la supresión de las tipificaciones penales para las congregaciones no reconocidas. Es desde el gobierno de Vichy cuando en verdad se empieza a desarrollar una política de tolerancia respecto a las congregaciones, ya que la modificación de la ley de 1901 en 1942 cambia tanto el sistema de autorización de congregaciones –por decreto del Consejo de Estado– como su disolución –por decreto gubernativo pero con dictamen conforme del Consejo de Estado–; además los delitos congregacionistas son suprimidos del Código Penal. También son reconocidas las congregaciones dedicadas a la enseñanza, que hasta entonces era una actividad no reconocida. Desde entonces las congregaciones religiosas no reconocidas están en la práctica asimiladas a lo que en el Derecho francés se denomina «asociación civil no declarada», que si bien no tiene un reconocimiento público o personalidad jurídica sí existe un reconocimiento jurídico en la práctica, ya que sus relaciones se someten al derecho común con relación a terceros y ello tiene, al fin, un reconocimiento jurisdiccional. El autor aboga por un verdadero derecho especial para las congregaciones aunque se presenta pesimista, puesto que considera que la tradición republicana laica es reacia a un reconocimiento pleno de la libertad asociativa de las comunidades religiosas. El volumen se complementa con un repertorio bibliográfico de, nada más y nada menos, 130 páginas.

En conjunto, la obra de Durand es importante, aunque, en nuestra opinión, presenta un discurso desordenado. Quizás las partes más interesantes de la obra sean las evocaciones históricas; por lo demás se trata de un texto que merece la atención de los especialistas.

ANTONIO GÓMEZ MOVELLÁN

MARTÍ SÁNCHEZ, José María, y CATALÁ RUBIO, Santiago (coords.), *El Islam en España. Historia, Pensamiento, Religión y Derecho*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, 254 pp.

No cabe sino juzgar como un acierto la elección del tema de «El Islam en España» por los organizadores del Primer Encuentro sobre Minorías Religiosas. Que dicho tema se abordase –como testifican las actas recién publicadas y de las que me corresponde dar breve noticia– desde una perspectiva pluridisciplinar, pienso que es una opción metódica que también resulta acertada.

La primera contribución que se recoge en la obra es la ponencia –que pienso que cumple la función de ser un marco general introductorio– de Agustín Motilla titulada «Los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico español» (pp. 11-34). La del catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid es una de las plumas más autorizadas en esta materia dentro del panorama de nuestra doctrina